

INE/CG1785/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/TET/23/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA VISTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, POR LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A LAS Y LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 17 de diciembre de dos mil veintiuno.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPELST	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Denunciadas y denunciados	Elizabeth Piedras Martínez, Erika Periañez Rodríguez, Denise Hernández Blas, Dora Rodríguez Soriano, Juan Carlos Minor Marquez, Edgar Alfonso Aldave Aguilar y Norberto Sánchez Briones.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LPET	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
OPEL	Organismo Público Local Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala
PRCE	Procedimiento de Remoción de Consejeras y Consejeros Electorales
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. VISTA. El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, el TET, al resolver el juicio identificado con la clave TET-JDC-142/2021 y acumulados, ordenó dar vista a este Consejo General del INE por un supuesto actuar negligente atribuido a las y los Consejeros Electorales del ITE *-o bien de quien resulte responsable-, por la*

presunta omisión de declarar la procedencia de la solicitud de registro y en consecuencia aprobar los acuerdos en donde se incluyera la fórmula encabezada por Estefanía Márquez Sánchez, como candidata del Partido Impacto Social Sí, al cargo de Presidenta de la Comunidad del Barrio de San Bartolomé, Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. RECEPCIÓN Y REGISTRO DE CUADERNO DE ANTECEDENTES. El veintiséis de agosto del año en curso, se recibió correo institucional por el que personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de este INE hizo del conocimiento de esta autoridad electoral *-con documentación anexa-* la resolución por el que el TET determinó dar vista a esta autoridad electoral nacional.

Fue así, que el inmediato veintisiete de ese mes y año, la UTCE procedió a registrar el asunto de referencia mediante cuaderno de antecedentes, bajo el número de expediente **UT/SCG/CA/TET/375/2021**.

Asimismo, se solicitó al TET que informara si la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional electoral local, y mediante la cual se ordenó dar la vista mencionada, había sido impugnada y, en su caso, si ésta se encontraba firme.

3. RECORDATORIO DE REQUERIMIENTO. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, y ante la falta del desahogo al requerimiento de información formulado al TET, se estimó procedente hacer un segundo requerimiento al mencionado órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que proporcionaran la información mencionada en el punto que antecede.

4. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DEL TET. El veintiocho de septiembre de la presente anualidad, se recibió correo electrónico de la cuenta lino_noe@tetlax.org.mx, por el que el Secretario de Acuerdos del TET remitió el oficio TET/PRES/220/2021, suscrito por el Magistrado Presidente de dicho tribunal electoral local, mediante el cual se desahogó el requerimiento de información formulado mediante proveídos de veintiséis de agosto y veinticuatro de septiembre, ambos del año en curso, en el que se informó que la sentencia dictada en el juicio identificado con la clave TET-JDC-142/2021 y acumulados, , **no fue impugnada, por lo que la misma había causado estado.**

5. CIERRE DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES Y APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN. Derivado de la información proporcionada por el TET, por el que se comunicó que la sentencia en la que se determinó dar vista a esta autoridad electoral nacional había adquirido firmeza, se procedió a ordenar el cierre del cuaderno de antecedentes referido y, consecuentemente, ordenar el registro de un procedimiento de remoción, derivado de las presuntas irregularidades atribuidas a las y los Consejeros Electorales del ITE, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción.

6. REGISTRO DEL PRCE Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.¹ El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual ordenó el registró del procedimiento de remoción con la clave **UT/SCG/PRCE/TET/23/2021**.

Asimismo, estimó procedente requerir a la Secretaría Ejecutiva del ITE diversa información relacionada con la vista que motivo la integración del presente asunto, conforme a lo siguiente:

SUJETO	REQUERIMIENTO
Secretaría Ejecutiva del ITE	<p>a) Informe, conforme al marco legal aplicable y/o reglas de operatividad al interior de ese instituto, el procedimiento que se llevó a cabo para la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el partido “Impacto Social Sí”, concretamente las relativas a las de titulares de presidencias de comunidad.</p> <p>b) Informe, conforme al marco legal aplicable y/o reglas de operatividad al interior de ese instituto, quién es el área encargada de proponer al Consejo General del ITE y/o en su caso a la Comisión Temporal integrada para tal efecto, el Dictamen y/o Proyecto de Acuerdo sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, según se trate.</p> <p>c) Por cuanto hace a la solicitud de registro de candidatura propuesta por el partido “Impacto Social Sí”, al cargo de presidencia de comunidad del Barrio de San Bartolomé, Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, informe:</p>

¹ Visible a fojas 48 -57 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/TET/23/2021**

SUJETO	REQUERIMIENTO
	<p>c.1) Si se emitió algún acuerdo relativo a la procedencia o no de dicha solicitud. c.2) En su caso, remita copia certificada del acuerdo y/o determinación relativo a la procedencia o no del mismo.</p> <p>d) Remita copia certificada del acuerdo ITE-CG-43/2020, de quince de octubre de dos mil veinte, por el que se aprueba el “CALENDARIO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, PARA ELEGIR GUBERNATURA, DIPUTACIONES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDADES Y EN EL QUE SE DETERMINA LA FECHA EXACTA DE SU INICIO”.</p> <p>e) Remita copia certificada del acuerdo ITE-CG 45/2020, de veintitrés de octubre de dos mil veinte, por el que se emite la “CONVOCATORIA A ELECCIONES ORDINARIAS PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, PARA ELEGIR GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y TITULARES DE LAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD”.</p> <p>f) Remita copia certificada del acuerdo ITE-CG 64/2020, de veintiocho de noviembre de dos mil veinte, por el que se aprueban los “LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”.</p> <p>g) Remita copia certificada del acuerdo ITE-CG 22/2021, de treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, por el que se aprueban las “MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.”</p> <p>h) Remita copia certificada del acuerdo ITE-CG 43/2021, de veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el “MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASÍ COMO EL PROTOCOLO SANITARIO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”, con sus respectivos anexos.</p> <p>i) Remita copia certificada del acuerdo ITE-CG 132/2021, de doce de abril de dos mil veintiuno, por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JDC-421/2021, se “MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/TET/23/2021**

SUJETO	REQUERIMIENTO
	<p>ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”.</p> <p>j) Remita copia certificada del acuerdo ITE-CG 172/2021, así como de la versión estenográfica de la sesión de Consejo General del ITE en la que se aprobó dicho acuerdo.</p> <p>k) Remita copia certificada del orden del día, convocatoria y demás documentación anexa a la notificación realizada al representante propietario del partido “Impacto Social Si” ante el ITE, relativa a la sesión de Consejo en la que se aprobó el Acuerdo ITE-CG 172/21.</p> <p>l) Remita copia certificada del acuerdo ITE-CG 203/21, así como de la versión estenográfica de la sesión de Consejo General del ITE en la que se aprobó dicho acuerdo.</p> <p>m) Remita copia certificada del orden del día, convocatoria y demás documentación anexa a la notificación realizada al representante propietario del partido “Impacto Social Si” ante el ITE, relativa a la sesión de Consejo en la que se aprobó el Acuerdo ITE-CG 203/21.</p> <p>n) Remita copia certificada del acta estenográfica, audio, video y/o, en su caso, minuta levantada, de la reunión de trabajo de diez de mayo dos mil veintiuno, a decir del propio ITE en el informe circunstanciado rendido dentro del expediente TET-JDC-147/2021, se realizó con motivo del análisis de los nombres que serían colocados en las boletas electorales.</p> <p>o) Remita copia certificada del orden del día, convocatoria y demás documentación anexa a la notificación realizada al representante propietario del partido “Impacto Social Si” ante el ITE, relativa a la reunión de trabajo de diez de mayo de dos mil veintiuno, precisada en el inciso que antecede.</p>

7. DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Mediante oficio ITE-SE-1404/2021, con sello de recepción de doce de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del ITE, desahogó el requerimiento de información precisado en el párrafo que antecede.

8. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, y al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; así como 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS VISTAS.

Previo a la exposición de las consideraciones que sustentan la presente determinación, conviene hacer las siguientes precisiones respecto a la naturaleza y alcances de las vistas que se hacen del conocimiento de este INE, por hechos que podrían constituir alguna inobservancia a la normativa electoral aplicable.

En ese sentido, la Sala Superior² ha sostenido que la naturaleza y alcances de las vistas realizadas por autoridades diversas a esta autoridad electoral nacional, tratándose de conductas atribuibles a las Consejeras y los Consejeros de los OPLE, únicamente tiene como finalidad y trascendencia jurídica el hacer de su conocimiento hechos que pudieran ser contrarios a la ley, lo que obedece a un principio general de Derecho, consistente en que si alguna persona funcionaria pública o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar, en su caso, la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

Partiendo de dicho criterio, dichas actuaciones, por sí mismas, no implican que deba iniciarse *ipso facto* un procedimiento sancionador, ni mucho menos una declaración de responsabilidad o reconocimiento de la conducta presuntamente infractora, ya que la remisión del expediente y/o copia de la determinación en la que se ordenó la misma, sólo tiene como efecto que esta autoridad electoral, en el ámbito de su esfera competencial, valore las circunstancias de hecho y Derecho que rodean el

² Véase el SUP-JDC-899/2017

caso en concreto, para que, de estimarlo procedente, y previo a un análisis preliminar, determine si existen los elementos suficientes para dar inicio de manera formal al procedimiento correspondiente.

Ello en el entendido que debe existir un reforzado cuidado del ejercicio dicha facultad, a efecto de que únicamente se dé inicio a este tipo de procedimientos, en aquellos casos en los que concurran los elementos de hecho y Derecho que justifiquen plenamente tal determinación.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Conforme al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable al caso que nos ocupa, se desprende que corresponde a **esta autoridad electoral nacional remover a las y los Consejeros de los OPLE, por incurrir en alguna de las faltas graves previstas en el párrafo 2, de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción**, consistentes en:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;*
- y*
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

En tanto que, el artículo 40, párrafo 1, del reglamento en cita, dispone que la queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano cuando:

“...

- 1. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/TET/23/2021**

II. Resulte frívola, entendiéndose como tal:

- a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y*
- c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

III. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;

IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, párrafo 2 del presente Reglamento;

V. Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;

VI. Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales

Dicho lo anterior, en el caso, se tiene por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Remoción, respecto a **Denise Hernández Blas, Dora Rodríguez Soriano y Norberto Sánchez Briones**, toda vez que, si bien al momento en que se dictó la sentencia por la que se determinó dar vista a esta autoridad electoral -*cuatro de agosto de dos mil veintiuno*- dichas personas ostentaban el cargo de Consejeras y Consejo electoral, respectivamente, también lo es que constituye un hecho público que, al momento en que se dicta la presente determinación, éstas concluyeron el encargo para el cual fueron designados el pasado tres de septiembre del año en curso, en términos del Acuerdo INE/CG813/2015,³ emitido por esta autoridad electoral en dos mil quince.

³ Consultable en la liga https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/79678/CGex201509-02_ap_1_7.pdf?sequence=1&isAllowed=y

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/TET/23/2021**

En ese sentido, la actualización de la causal de improcedencia referida encuentra sustento en que, con independencia de las conductas denunciadas y su posible acreditación, la sanción legalmente prevista para este tipo de procedimientos - *consistente en la posible remoción al cargo*- sería **jurídicamente inviable**, derivado de la falta de calidad de Consejeras y/o Consejero Electoral del ITE.

En consecuencia, si al momento en que se dicta la presente determinación dichas personas ya no ostentan la calidad requerida de Consejeras y/o Consejero Electoral, como elemento sustancial para dictar, en su caso, una resolución de fondo y, consecuentemente, estar en aptitud de resolver en forma definitiva sobre una posible remoción o no, es que se actualice la causa de improcedencia precisada.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2004, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.⁴

Ahora bien, por lo que respecta a las y los actuales Consejeros del ITE, **Elizabeth Piedras Martínez, Erika Periañez Rodríguez, Juan Carlos Minor Márquez y Edgar Alfonso Aldave Aguilar**, se considera actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV de la disposición reglamentaria en cita, ya que, según se expondrá más adelante, las conductas que les son atribuidas en la sentencia por la que se determinó dar vista a esta autoridad electoral, no constituyen alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, párrafo 2 del Reglamento de Remoción.

Previo a exponer las razones que sustentan el sentido de la presente determinación, es oportuno destacar que, si bien la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, también lo es que resulta factible, como se adelantó, realizar un análisis preliminar a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción que justifique, en su caso, el inicio del procedimiento de remoción competencia de esta autoridad electoral nacional; sirviendo como sustento a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior TEPJF, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS**

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 446 y 447

HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.⁵

En dicha línea argumentativa, la Sala Superior del TEPJF al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

En ese sentido, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea porque no exista mérito, no estén identificados las o los funcionarios presuntamente responsables, o bien, no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

Ahora bien, como se adelantó, la razón por la que el TET determinó dar vista a esta Consejo General del INE encuentra sustento en un presunto actuar negligente por parte de las y los integrantes del Consejo General del ITE *-o bien de quien resulte responsable-*, por la presunta omisión de declarar la procedencia de la solicitud de registro y en consecuencia aprobar los acuerdos en donde se incluyera la fórmula encabezada por Estefanía Márquez Sánchez, como candidata del Partido Impacto Social Sí, al cargo de Presidenta de la Comunidad del Barrio de San Bartolomé, Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.; situación que, a decir de dicho órgano jurisdiccional electoral local, coartó sin justificación alguna su derecho político-electoral a participar en la contienda electoral en cita y de manera indirecta privó a la ciudadanía de la Comunidad del Barrio de San Bartolomé de una opción política más por quien emitir su voto .

De ahí que estimara procedente dar vista a este Consejo General del INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, analice el presunto actuar irregular por parte de las y los Consejeros Electorales del ITE, o bien de quien resulte responsable.

En la especie, para este Consejo General se actualiza la causa de **IMPROCEDENCIA** ya indicada, tomando en consideración que la finalidad de los procedimientos de remoción es la de investigar y, en su caso, sancionar, aquellas conductas graves que, como sujetos pasivos regulados por la norma, **puedan materializar de manera directa o indirecta las Consejeras y/o los Consejeros**

⁵ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/TET/23/2021**

Electorales de los OPLE en ejercicio de sus facultades y obligaciones legales, circunstancia que, en la especie, no acontece, toda vez que, de los hechos narrados en la sentencia dictada en el juicio identificado con la clave TET-JDC-142/2021 y acumulados *-y por la que se ordenó dar vista a esta autoridad electoral nacional-*, así como de las constancias allegadas por la autoridad instructora del presente asunto, se desprende que, si bien existió una omisión de incluir la fórmula encabezada por Estefanía Márquez Sánchez, como candidata del “Partido Impacto Social Sí” al cargo de Presidenta de la Comunidad del Barrio de San Bartolomé, Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en los acuerdos en los que se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el citado partido político local *-lo que ocasionó, en consecuencia, que no apareciera en la boleta electoral que se usaron el día de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la entidad-*, lo cierto es que dicha irregularidad **no les puede ser atribuible a las y los Consejeros denunciados**⁶ y, por tanto, no podría actualizar alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE o 34, párrafo 2 del reglamento referido.

En efecto, si bien en términos de lo dispuesto los artículos 22, párrafo segundo, y 95, párrafo 1, de la CPELST, en correlación con lo previsto en los artículos 8, fracción II y 51, fracción XXVII, LIPEET, así como 50, fracciones VII y VIII, de la LPPET, se establece que son derechos de los partidos políticos postular y solicitar el registro de candidaturas de los ayuntamientos por planilla o presidencias de comunidad en el Estado, en tanto que, corresponde al Consejo General del ITE resolver sobre dichas solicitudes, también lo es que, para que exista dicho pronunciamiento, resulta indispensable que las y los integrantes de ese órgano colegiado **tengan conocimiento cierto respecto de la presentación de dicha solicitud de registro, lo que en el caso no aconteció**; ello, con independencia del sentido de la resolución en la que se declare o no su procedencia.

Esto es, conforme al marco legal aplicable, el ITE es el órgano encargado de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los Procesos Electorales Locales y tiene, dentro de sus funciones *-entre otras-* la de registrar las

⁶ Similar criterio adoptó este Consejo General en los procedimientos de remoción de consejeros electorales identificados con la nomenclatura UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016 y UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019, al aprobar los acuerdos INE/CG98/2017 e INE/CG562/2019, respectivamente, consultables en las ligas electrónicas https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03_Marzo/CGex201703-28-1/CGex201703-28-rp-23-3.pdf y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113227/CGex201912-11-rp-7-1.pdf>.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/TET/23/2021**

candidaturas a los diferentes cargos de elección popular postuladas por los partidos políticos y por la ciudadanía a través de la figura de candidatura independiente; en tanto que, para el cumplimiento de esta función, dicho instituto cuenta con órganos directivos, órganos ejecutivos y áreas técnicas para su debida ejecución.

Ahora bien, entre sus órganos ejecutivos se encuentra la Dirección de Electoral, Capacitación y Educación Cívica, que, conforme a lo señalado en el artículo 75, fracción II, de la LIPEET, tiene a su cargo la integración de los expedientes del registro de candidaturas a los diferentes cargos de elección popular; esto es, la determinación que en su caso adopte el máximo órgano de decisión al interior del ITE, respecto a una eventual declaración de procedencia o no de una solicitud de registro de candidatura, es el resultado de una serie de actividades encomendadas a otras áreas de ese instituto que se ejecutan de manera previa a la declaración final del mencionado órgano de decisión.

Lo anterior se corrobora con lo previsto en el “*MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021*”,⁷ aprobado por el Consejo General del ITE mediante el Acuerdo ITE-CG-43/2021,⁸ el pasado veintiocho de febrero del año en curso, mismo que, en lo que al caso interesa, no sólo retoma la responsabilidad a cargo de la mencionada dirección ejecutiva, **por conducto de un Coordinador o Coordinadora como responsable del área de registro**, de planear, organizar, capacitar, desarrollar, supervisar, y ejecutar las actividades concernientes a la integración de los expedientes de registro de candidaturas, sino además, establece un **procedimiento específico a seguir**, previo a que su eventual sometimiento por parte del Consejo General, conforme a lo siguiente:

Responsable	Acción	Descripción	Documentos
Partido político, candidatura común, coalición, candidatura independiente.	Solicitud de registro	Descarga archivo que estará disponible en la página de internet del ITE, descarga e imprime la solicitud de registro de candidaturas	Solicitud de registro de candidaturas
Partido político, candidatura común, coalición, candidatura independiente.	Solicitud de registro.	Solicita el registro de candidatos/as a los diferentes cargos de elección popular.	Obligatorios en original y copia.

⁷ Visible a foja 176 a 219 del expediente.

⁸ Visible a foja 173 a 175 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/TET/23/2021**

Responsable	Acción	Descripción	Documentos
Partido político, candidatura común, coalición, candidatura independiente.	Solicitud de registro	Descarga archivo que estará disponible en la página de internet del ITE, descarga e imprime la solicitud de registro de candidaturas	Solicitud de registro de candidaturas
Partido político, candidatura común, coalición, candidatura independiente.	Solicitud de registro.	Solicita el registro de candidatos/as a los diferentes cargos de elección popular.	Obligatorios en original y copia.
Mesa de recepción	Recepción de documentos. Llenado del Acuse de recibo de registro de candidatura. Integración de la Carpeta de Registro.	Recibe y ordena la documentación separándola en original y copia; sellando los documentos en copia con la leyenda "recibido" y en caso de la credencial "cotejado". Llena el Acuse de recibo de registro de candidatura. Integra el expediente de registro de candidatura.	Los que entregue el/la representante de partido político o aspirante a candidato/a independiente.
Mesa de revisión jurídica	Análisis del cumplimiento de los requisitos legales para ser candidato/a.	Revisa y analiza los documentos obligatorios requeridos a las y los ciudadanos a registrarse como candidatos/as.	Los que le entregue el auxiliar de la Mesa de Recepción.
Mesa de verificación y validación en el SNR	Verifica y valida datos en el SNR	Realiza la validación de datos de las y los aspirantes a candidatos en el SNR y los valida, de igual modo captura las sustituciones y cancelaciones en dicho sistema.	Los que le entregue la Mesa de Captura de Datos.
Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica	Validación de expedientes	Valida y firma Carpeta de Registro.	Informe de registro. Notificación y omisión (original y copia).
Partido político, candidatura común, coalición o aspirante a candidato/a independiente	Recibe notificación de omisión para subsanación.	Recibe notificación de omisión cuando se omite requisito alguno.	Notificación de omisión en original
Mesa de sustitución	Recibe expediente de sustitución	Realiza la sustitución del candidato o candidata y cancela el anterior.	Carpeta de Registro.
Consejo General	Resolución de registro de candidaturas.	Sesiona y aprueba el registro de candidaturas	Expedientes
Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica	Entrega constancias de registro	Entrega constancias de registro a las representaciones de partido político o aspirante a candidato/a independiente	Constancia de registro en original y copia para acuse

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/TET/23/2021**

Como se observa, en el procedimiento de registro de candidaturas, conforme a lo estipulado en dicho manual, intervienen en el área de registro de candidaturas distintos grupos de trabajo dirigidos por un Coordinador o Coordinadora - *dependientes de Dirección de Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE*-, tales como, una **mesa de recepción**, una **mesa de revisión jurídica**, una **mesa de captura de datos**, una **mesa de verificación y validación en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes a Candidatos Independientes del INE** y una **mesa de sustitución**, a quienes se les encomiendan diversas actividades tendentes a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales por parte de quienes aspiran a una candidatura a los distintos cargos de elección popular en la entidad, previo a la validación que, en su caso, adopte el Consejo General del ITE.

Esto es, para que dicho órgano colegiado cumpla con su obligación legal de resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas y, consecuentemente, valorar su eventual procedencia, resulta indispensable agotar el procedimiento al que hace referencia el manual en cita, mismo que, cabe señalar, concluye con la emisión de un Dictamen y Proyecto de Resolución que se remite a las y los integrantes del máximo órgano de decisión, junto con los expedientes que han sido integrados por parte de los grupos de trabajo que intervienen en el mismo.

Ahora bien, en la especie, concretamente de lo informado por parte del Secretario Ejecutivo del ITE mediante oficio ITE-SE-1404/2021, mismo que obra en el expediente,⁹ se da cuenta que efectivamente el Consejo General del ITE no se pronunció sobre la procedencia de la solicitud de registro de la fórmula encabezada por Estefanía Márquez Sánchez, como candidata del “Partido Impacto Social Sí” al cargo de Presidenta de la Comunidad del Barrio de San Bartolomé, Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala; sin embargo, dicha omisión aconteció en virtud de que **el personal del área de registro de candidaturas no la incluyó en la base de datos proporcionada a la Dirección de Asuntos Jurídicos para la elaboración del Proyecto de Resolución**, en tanto que, el Coordinador de dicha área, no informó tal irregularidad en tiempo y forma a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, **lo que imposibilitó que el Consejo General de ese instituto electoral local estuviera en aptitud de pronunciarse** respecto a su procedencia y, consecuentemente, de su inclusión en la boleta electoral respectiva.

Bajo este contexto, es que este Consejo General del INE considere actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción, en tanto que, **para considerar la existencia de alguna de las faltas previstas en el párrafo segundo de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del reglamento multicitado, resulta indispensable que quien la cometa**

⁹ Visible a fojas 99 a 109 del expediente.

tenga el carácter de Consejera o Consejero Electoral de un OPLE, situación que, en el caso no acontece, al no existir indicio alguno que permita suponer que las o los denunciados tuvieron conocimiento cierto u oportuno de la solicitud de registro de la fórmula encabezada por Estefanía Márquez Sánchez, respecto de la cual hubieran tenido que pronunciarse.

Ello, máxime si se toma en consideración que, tanto en la sesión en la que se aprobó la Resolución ITE-CG 203/2021, en el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de las y los titulares de presidencias de comunidad presentadas por el “Partido Impacto Social Sí” para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021”,¹⁰ como en la reunión de trabajo con las representaciones de los institutos políticos acreditados y registrados en el ITE a efecto de revisar y validar las boletas electorales que se utilizarían en la Jornada Electoral del seis de junio de este año,¹¹ estuvo presente el representante de dicho partido político -*previa convocatoria con documentación anexa*- quien, cabe señalar, no manifestó irregularidad alguna respecto a la omisión de inclusión de alguna solicitud de registro de las candidaturas propuestas por su partido.

Finalmente, no pasa desapercibido que en la sentencia del TET se haga mención a una omisión por parte del Consejo General del ITE de publicar oportunamente en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado la resolución a la que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, situación que, a su decir, imposibilitó una impugnación oportuna por parte de Estefanía Márquez Sánchez, tornado irreparable la afectación a sus derechos político-electorales para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Lo anterior, pues con independencia de las razones que sustentan esa irregularidad, lo cierto es que, en términos de lo previsto en artículo 72, fracción VII, el área encargada de la publicación oportuna de los acuerdos y/o resoluciones del Consejo General del ITE es la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto electoral local. De ahí que, respecto de dicha dilación, tampoco pueda hacerse una imputación directa a las y los integrantes de ese órgano colegiado, susceptible de ser investigada y, en su caso, sancionada, mediante el procedimiento de remoción.

Por lo hasta aquí expuesto, y al haberse actualizado las causas de improcedencia previamente identificadas en el cuerpo de la presente determinación, es que resulte procedente **DESECHAR** el procedimiento iniciado con motivo de la vista dada por el TET en contra de las y los Consejeros Electorales del ITE.

CUARTO. VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL ITE. Conforme a los argumentos precisados en el Considerando TERCERO de la presente

¹⁰ Versión estenográfica visible a foja 314 a 315 del expediente.

¹¹ Acta circunstanciada visible a foja 367 a 369 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/TET/23/2021**

determinación, concretamente por lo que respecta a los señalamientos del Secretario Ejecutivo del ITE respecto a la presunta irregularidad a cargo del área de registro de candidaturas de ese instituto electoral local, se estima procedente dar **VISTA** al Órgano Interno de Control de ese instituto, con copia certificada digital de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si la omisión de incluir la fórmula encabezada por Estefanía Márquez Sánchez, como candidata del “Partido Impacto Social Sí” al cargo de Presidenta de la Comunidad del Barrio de San Bartolomé, Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en los términos que han quedado señalados en la presente determinación, configura algún tipo de responsabilidad administrativa por parte de alguna área y/o persona funcionaria de ese OPLE.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** el procedimiento iniciado con motivo de la vista dada por el TET, en contra de las y los Consejeros Electorales del ITE, en términos de lo razonado en el Punto **TERCERO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se da vista al Órgano Interno de Control del ITE, en términos de lo razonado en los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente determinación.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM,¹² se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

12 Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDA MENTAL.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/TET/23/2021**

NOTIFÍQUESE. POR OFICIO al TET, así como al Órgano Interno de Control del ITE, respectivamente, y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de diciembre de 2021, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**